

tica, pone de relieve la necesidad de recurrir a ella en la construcción científica de determinadas cuestiones.

En el último capítulo, aborda Leziroli el reconocimiento de los entes eclesiásticos acatólicos. El punto de partida lo sitúa en el principio de «bilateralidad», proclamado en el artículo 8, 3.º, de la Constitución, lo que ha llevado en el derecho italiano al desarrollo de las llamadas «intese», o acuerdos con las distintas confesiones acatólicas, que se han convertido en el marco para regular sus relaciones con el Estado.

Por esta razón, tras un estudio introductorio en el que el autor pone de relieve las diferencias y peculiaridades que presentan las relaciones entre el Estado y las distintas confesiones no católicas, por su distinta configuración social, lo que no implica una cobertura constitucional distinta, el capítulo lo dedica fundamentalmente al estudio de los cuatro grandes acuerdos celebrados con las Iglesias representadas por la Mesa Valdense, con la Unión italiana de las Iglesias cristianas adventistas del 7.º día, con las Asambleas de Dios en Italia, y con la Unión de las Comunidades Israelitas, todos ellos en base al principio de colaboración, con un mismo vehículo jurídico, la *intesa*, pero con un contenido diverso para cada confesión. Lo que encuentra su fundamento, a juicio del autor, en la unidad y pluralidad del concepto de libertad. Quizá se note, frente a los capítulos precedentes, un tratamiento menos detallado de los problemas que plantea en el derecho italiano el reconocimiento de estos entes eclesiásticos, o el estudio de algunas cuestiones, pues se trata de una monografía, como el reconocimiento de los entes eclesiásticos extranjeros.

Como juicio crítico, y a modo de resumen, podemos afirmar que estamos ante un libro que contiene un estudio detallado de un problema tan importante en Derecho Eclesiástico como es el reconocimiento de los entes eclesiásticos, tratado con vigor, en el que el autor hace un examen completo de la nueva legislación, las novedades que aporta y los problemas que plantea, con un profuso manejo de las fuentes doctrinales, tanto eclesiásticas como canónicas, y en el que no faltan las correspondientes aportaciones personales, siempre fundadas y razonadas. El estudio, por otra parte, se hace desde los grandes postulados del derecho eclesiástico, lo que aunque es exigido por su propia naturaleza, no siempre se hace de forma adecuada. No hay que olvidar, a este respecto, el interés que siempre ha mostrado Leziroli por temas como las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

En definitiva, la monografía que comentamos es un libro de lectura obligada para cuantos se ocupan de esta temática, no limitándose su valor al derecho italiano, en cuanto que *mutatis mutandis* puedan utilizarse en otros ordenamientos algunas de las soluciones propuestas por el autor. Con independencia de las objeciones que puedan esgrimirse ante algunos planteamientos o el orden de las ideas expuestas, que a veces origina una ausencia de claridad o la repetición de las expuestas en páginas anteriores, el libro de Leziroli constituye una preciada obra jurídica.

ALFREDO GARCÍA GÁRATE.

LILLO, PASQUALE: *L'adattamento dell'ordinamento interno al «diritto pattizio»*. *Contributo allo studio delle fonti del diritto ecclesiastico italiano*, Giuffrè Editore, Milano, 1992, IX+354 págs.

Con la presente monografía, el autor viene a continuar el estudio del sistema de fuentes pacticias del derecho eclesiástico italiano, al que ya había dedicado atención en otra monografía anterior, no menos interesante (P. LILLO, *Concordato, «accordi» e «intese» tra lo Stato e la Chiesa cattolica*, Giuffrè, Milano, 1990).

Aquel primer trabajo se centraba en el régimen concordatario vigente entre

el Estado italiano y la Iglesia católica, tratando de clarificar la compleja naturaleza y características de un sistema explícitamente concebido como destinado a ser complementado progresivamente por vía de acuerdos parciales sobre materias específicas, y poniendo particular énfasis en la debatida cuestión de la «cobertura constitucional» que cabía reconocer a tal sistema en virtud de un artículo como el 7 de la Constitución republicana, pensado para normas y circunstancias bien diversas. Este segundo libro abarca un ámbito normativo más extenso, en tanto que se refiere tanto a los acuerdos con la Iglesia católica (acuerdo de Villa Madama de 1984, y posteriores acuerdos parciales) cuanto a las *intese* llevadas a cabo con minorías religiosas en aplicación del artículo 8 de la Constitución. No obstante, el estudio de la normativa concordada con la Iglesia católica resulta determinante en el conjunto de la obra: no sólo por el volumen proporcional que ocupa respecto a las normas pactadas con otras religiones, sino también porque —a mi juicio— se intenta encuadrar estas últimas dentro de una estructura conceptual construida a partir del previo análisis del sistema concordatario católico.

Siendo más amplio el ámbito normativo sobre el que se realiza este segundo estudio, es más concreto, en cambio, su objetivo específico: los modos en que el derecho interno del Estado italiano efectúa la adaptación al derecho pacticio; o, si se quiere, los modos en que este último resulta, por así decir, «transformado» en derecho interno. Tal objetivo, además, revela cuál es el presupuesto conceptual de todo el estudio, expresado en el capítulo II, y cuya demostración persiguen como finalidad los dos extensos capítulos III y IV, que constituyen el verdadero núcleo de la investigación realizada: me refiero a una concepción de las normas pactadas entre Estado y confesiones religiosas como pertenecientes a un orden jurídico *externo* e independiente, tanto del orden estatal como del confesional. Pero vale la pena exponer con algún detalle más el contenido del libro, aunque no sea posible en este contexto detenerse en el mismo todo lo que sería deseable, y confiando en que el resumen que aquí se esboza no traicione su rigor argumental.

El capítulo I posee las características típicas de un capítulo introductorio, donde el autor pretende clarificar cuáles son las bases conceptuales y terminológicas de carácter general sobre las que se asienta su estudio. Subrayaría en él dos aspectos. Por un lado, su lectura resulta de verdad *útil*; al contrario de lo que en ocasiones ocurre con otras introducciones de esa clase, esta vez no se trata de un mero ejercicio de erudición (en algunos casos, pseudo-erudición) jurídica: la redacción es clara y concisa, y la lectura de los capítulos siguientes explica plenamente el por qué de los diversos conceptos jurídicos generales aludidos en esas páginas iniciales. En segundo lugar, pienso que quizá se acepta de manera poco matizada y demasiado indiscutida —y es tema que presenta aspectos discutibles que invitan a una ulterior profundización— el dogma de la estricta estatalidad del derecho italiano (y, por tanto, del derecho eclesiástico italiano): del cual deriva, justamente, la necesidad de «adaptación» del derecho interno al pacticio —que para el autor es «externo», definida como una labor de «positivación» (que no deja de evocar, a la inversa, la conocida tesis de la *canonizatio* de las normas civiles en su día formulada por Del Giudice).

El capítulo II ofrece el encuadramiento sistemático que, según el autor, corresponde a las diversas fuentes pacticias de carácter mixto —estatal y confesional— del sistema de fuentes del derecho italiano a tenor de su naturaleza jurídica. De particular interés resulta el amplio análisis que se realiza de los distintos acuerdos entre el Estado y la Iglesia católica, en el que puede advertirse una de las notas más positivas de esta monografía, que aflorará de nuevo —y más intensamente— en el capítulo IV: el realismo de la metodología utilizada, en razón del cual la clarificación de la naturaleza jurídico-positiva de esos acuerdos se aborda no sólo *in abstracto*, o con una desproporcionada insistencia en su dimensión constitucional, sino mediante el recurso detallado y riguroso a los aspectos más estrictamente procedimentales de su inserción en el derecho interno italiano. De manera más sin-

tética se lleva a cabo el análisis de la naturaleza jurídica de las *intese* con las minorías religiosas: esas páginas, no obstante, poseen indudable utilidad para el lector español, en tanto que ofrecen una panorámica de las diversas posiciones adoptadas por la doctrina italiana al respecto.

En este segundo capítulo, Lillo muestra con claridad su adhesión a las tendencias doctrinales que subrayan la exterioridad sustancial de las normas pacticias respecto al ordenamiento jurídico italiano. En efecto, al margen de su precisa naturaleza jurídica, para el autor todos los acuerdos Estado-confesiones coinciden en un punto: nacen, y adquieren su vigencia originaria, en un ordenamiento distinto, externo e independiente del ordenamiento estatal (y también del respectivo ordenamiento confesional). De ahí surge justamente la problemática relativa a los mecanismos de «adaptación» del derecho interno al derecho pacticio. En unos casos, ese ordenamiento es el internacional: así, el acuerdo de Villa Madama de 1984, y los posteriores acuerdos parciales con la Santa Sede —ambos de diciembre de 1985— en materia de reconocimiento civil de festividades religiosas y de comunicación de nombramientos eclesiásticos. Pero también los posteriores acuerdos con la Iglesia católica realizados según las previsiones del acuerdo de Villa Madama, así como las *intese* concluidas con diversas minorías religiosas desde 1984, se situarían de suyo en un tercer ordenamiento: ordenamiento que para Lillo —siguiendo una característica orientación doctrinal— bien podría denominarse *ordenamiento concordatario*, y en el cual, rompiendo la tradicional dualidad derecho interno-derecho internacional, vendrían a encuadrarse todas aquellas normas concordadas entre Estado italiano y confesiones religiosas que no fueran reconducibles al derecho internacional (incluso se apunta la hipótesis de una pluralidad de ordenamientos concordatarios, tantos cuantos Estados haya que efectúen relaciones formalizadas de coordinación con las confesiones operantes en su territorio: tema sugestivo, que posiblemente hubiera merecido algo más que la extensa nota a pie de página que se le dedica en las páginas 120-121).

Naturalmente, no se trata aquí de intentar una revisión crítica de las ideas del autor, cuya complejidad argumental, además, no puede quedar reflejada en el esquema necesariamente reducido de una reseña bibliográfica. Pero sí desearía enunciar tres cuestiones que suscita la lectura de ese interesante capítulo II (cuestiones en las que, por lo demás, y de acuerdo con el plan sistemático de la monografía —centrada, no se olvide, en los medios de «adaptación» del derecho interno—, el autor no tenía por qué adentrarse). Primera, hasta qué punto es aceptable una concepción de las relaciones Estado-confesiones que se asienta, como en una de sus bases principales, en la definición de esas relaciones como «interordinamentales», sin ulteriores matizaciones: matizaciones que creo serían precisas en vista de la profunda diversidad conceptual que muestra el término «ordenamiento» aplicado a las diferentes confesiones religiosas. Segunda, cuál es la razón de que, si se admite la hipótesis del «ordenamiento concordatario», ese ordenamiento haya de circunscribirse a las normas pacticias no encuadrables dentro del ordenamiento internacional, en lugar de extenderse —como propuso hace años Casuscelli— al entero conjunto de pactos centrados en la satisfacción del interés religioso, abarcando también, por tanto, los acuerdos entre Estado y Santa Sede. Y tercera, en qué medida es posible entender que ese hipotético «ordenamiento concordatario» es un verdadero ordenamiento jurídico, habida cuenta de que aparentemente carece de algunas notas típicas del fenómeno jurídico, entre ellas disponer de determinados medios de coerción para el caso de que el pacto sea infringido por alguna de las partes.

Lo anterior, y al margen de mis discrepancias con algunas de las tesis sustentadas por Lillo, en nada desdice del adecuado planteamiento argumental del capítulo II, cuya función principal parece ser la de servir de pórtico a los dos restantes capítulos, que vertebran la verdadera armazón del trabajo.

El capítulo III expone minuciosamente las construcciones de internacionalistas y

constitucionalistas relativas a la «adaptación» del derecho interno italiano al derecho internacional, con una descripción crítica de las diferentes técnicas empleadas para ello. Su extensión —casi un centenar de páginas (págs. 123-218)— quizá podría parecer desproporcionada a primera vista en el marco de un ensayo que se presenta como estrictamente de derecho eclesiástico. Y, sin embargo, pienso que resulta justificada dentro del planteamiento metodológico del autor. Este, en efecto, no desea simplificar en exceso una materia que de suyo es extremadamente compleja; sobre todo cuando —como se comprueba más adelante— trata de hacer un uso intensivo de esas elaboraciones doctrinales al aplicarlas a un ámbito como el derecho eclesiástico pacticio, que entiende dotado de notables analogías con el derecho internacional. La amplitud de ese capítulo III se explica también, probablemente, por la intención del autor que se revela en distintos momentos de la obra, y en la que se insiste explícitamente en las breves consideraciones finales (pág. 333): colaborar a la construcción doctrinal del sistema de fuentes del derecho eclesiástico italiano, mostrando que no es «una rama del ordenamiento jurídico cerrada y replegada en sí misma y gobernada de modo exclusivo por reglas ‘especiales’ propias», sino que, al contrario, se trata de «una disciplina ‘abierta’ en dinámica simbiosis con las demás ramas del derecho».

Todavía más extenso, el capítulo IV y último se centra en las técnicas de adaptación del derecho interno al derecho eclesiástico de origen pacticio, sobre la huella de la descripción realizada en el capítulo anterior con referencia al derecho internacional. Como ya sucediera en el capítulo II, las normas pactadas con la Iglesia católica ocupan la mayor parte del análisis, examinándose las diversas técnicas de *adattamento* empleadas por el derecho italiano: *ordine di esecuzione*, *procedimento ordinario*, *approvazione*. Además, a la luz de ese estudio, el autor retorna sobre un tema que ya había tratado en su anterior monografía: el alcance de la «cobertura» constitucional a la normativa concordada y, en especial, a las correspondientes normas de adaptación del derecho italiano. De manera más breve, se detiene también en los medios de *adattamento* a las *intese* con las minorías religiosas, de difícil calificación, debido en unos casos a su carácter atípico (*intesa* de 1986 con la «Tavola Valdese»), y en otros a la heterogeneidad de elementos y a sus al menos aparentes contradicciones en aspectos técnico-formales y procedimentales (las cuatro «grandes» *intese* celebradas entre 1984 y 1987 con valdenses, adventistas, pentecostales e israelitas).

La finalidad de todo ese análisis parece ser doble. Por una parte, contribuir a clarificar el panorama de las fuentes del derecho eclesiástico italiano, proponiendo diversas hipótesis interpretativas —a veces ciertamente originales— para solucionar determinadas anomalías detectables en los mecanismos de coordinación entre la legislación interna y las normas acordadas con las confesiones religiosas. Por otra parte, al poner de manifiesto que la doctrina de los medios de «adaptación» del derecho interno al derecho internacional es aplicable paralelamente al derecho eclesiástico pacticio, parece querer corroborarse la tesis —propuesta en el capítulo II— de que los pactos Estado-confesiones pertenecen originariamente a un ordenamiento distinto, externo e independiente de los órdenes estatal y confesional: en definitiva, apuntalar la idea del denominado «ordenamiento concordatario», que ofrecería sustanciales analogías con el ordenamiento internacional.

Sea como fuere, desde mi punto de vista, el capítulo IV es sin duda el más valioso y más creativo del libro. Y lo es, sobre todo, por tratarse de un análisis estrictamente técnico-jurídico del derecho italiano, que trata de ceñirse rigurosamente al dato positivo, tomando en consideración todos los aspectos de la vida jurídica de las normas pacticias, y sin desdeñar aquellos relativos a la praxis procedimental (al contrario, a veces se les atribuye una función interpretativa determinante): aspectos habitualmente menos vistosos desde la perspectiva de la «estética argumental», pero que resultan sumamente ilustrativos para un análisis jurídico que

pretenda ser realista. Por esas mismas razones, sin embargo, este capítulo es el que ofrece un interés menos directo para el eclesiasticista español que busca puntos de conexión entre la normativa pacticia española e italiana, pues la argumentación de Lillo se funda sobre aquellos datos jurídico-positivos relativos a los acuerdos con las confesiones que ofrecen importantes diferencias respecto a las figuras equivalentes de nuestro derecho eclesiástico.

Y es que, en suma, el trabajo de Pasquale Lillo es *muy italiano*. Lo es desde un punto de vista formal, en tanto que combina la elegancia en la expresión con la claridad expositiva, recurriendo a veces deliberadamente a una dialéctica reiterativa con el fin de marcar los acentos persuasivos de su razonamiento, «envolviendo» al lector desde distintos flancos. Pero es italiano, además, atendiendo a su contenido sustantivo. Porque viene a insertarse en ese natural y revitalizado interés que están experimentando los eclesiasticistas italianos por la construcción —más bien reconstrucción— doctrinal de su sistema de fuentes en el marco del entero ordenamiento jurídico estatal. Y también porque se refiere en rigor al derecho positivo italiano, de lo cual deriva su valor, y también sus limitaciones, por lo que concierne a su virtualidad como instrumento para la comparación jurídica. Quiero prevenir, con esto último, al eclesiasticista español que —como es frecuente— mira al panorama bibliográfico italiano movido por un laudable afán comparatista. En efecto, las analogías conceptuales entre las fuentes pacticias del derecho eclesiástico español e italiano son importantes, pero no menos importantes son las diferencias existentes entre los concretos perfiles de su regulación jurídica. Y las contribuciones más notables de este libro (capítulo IV) inciden sobre todo en aquellos aspectos que las distinguen, y no tanto en los que las asemejan (aunque de los dos primeros capítulos pueden extraerse interesantes elementos de discusión trasladables al derecho español).

En todo caso, el rigor con que ha sido elaborada la presente monografía de Pasquale Libro constituye una invitación —casi un reto— a que el eclesiasticismo español inicie paralelamente una nueva y más sólida andadura en su estudio técnico-jurídico de las fuentes.

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN.

LILLO, PASQUALE: *Concordato, «Accordi» e «Intese» tra lo Stato e la Chiesa Cattolica*. Giuffrè Editore, Milano, 1990, 245 págs.

La constitucionalización de los Acuerdos como único instrumento de relación entre la Iglesia y el Estado realizada por la Constitución italiana de 1948 ha llevado a la doctrina de este país a gravitar en torno a los problemas que plantea su incardinación en el sistema de fuentes. Cuando parecía que nada nuevo se podía decir al respecto, la revisión concordataria realizada en 1984 de los Pactos de Letrán y la promulgación de las «Intese» con otras confesiones religiosas han producido un nuevo impacto en el sistema de fuentes del Derecho eclesiástico italiano. El establecimiento a través del Acuerdo de «Villa Madama» del llamado «Concordato de formación progresiva» ha acentuado el principio de bilateralidad dando lugar a la proliferación de nuevos acuerdos e «intese» cuya incardinación en la jerarquía normativa no siempre es fácil, y cuya clarificación exigía un estudio en profundidad del tema. Esta ardua tarea ha sido acometida por P. Lillo en su libro «Concordato, «Accordi» e «Intese» tra lo Stato e la Chiesa cattolica», y completada, recientemente, en «L'adattamento dell'ordinamento interno al "Diritto pattizio"». Contributo allo studio delle fonti del Diritto ecclesiastico italiano» publicado por Giuffrè en 1992.

La monografía que aquí recensamos es de una gran utilidad para quien se acerca por primera vez al derecho italiano, por la claridad expositiva con que son